



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de septiembre dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE No: 81001-2333-003-2013-00098-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORMA DEL CARMEN ROA DE GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA – FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA IPS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

Revisada la presente demanda se tiene que la misma debe remitirse por competencia a los Juzgados Administrativos de Arauca en razón a la cuantía, dado que la pretensión mayor individualmente considerada por demandante, no supera los 500 SMLMV a que hace referencia el Art. 152 N° 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En efecto, desde la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, esta Corporación ha explicado sin vacilaciones que la estimación razonada de la cuantía, a partir de la cual se determina el juez competente del pleito por el factor cuantía, debe sujetarse a unas reglas que se extraen del CPACA, como lo son: *"i) Hacer el cálculo del perjuicios hasta el tiempo de la presentación de la demanda, y no más allá (Art. 157 inciso 4°); ii) Si son varios los demandantes la pretensión se calcula por separado evitando una indebida acumulación de pretensiones; iii) Igualmente si hay varias pretensiones, la que determina el valor de la cuantía es la pretensión mayor (inciso 2° Art. 157); iv) No se pueden incluir los daños morales como determinantes de la cuantía de la demanda para efectos de establecer competencia (inciso 1° Art. 157); y v) No pueden incluirse los frutos o intereses o multas futuras, o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda¹"*

A partir del anterior criterio, se han remitido por competencia a los juzgados administrativos, en razón a la cuantía, todas aquellas demandas radicadas en este Tribunal en las que actúan varios demandantes y por error se toman las pretensiones sumadas para determinar competencia, cuando la regla a *contrario sensu* dicta que en tales casos debe tomarse la pretensión mayor de cada demandante sin tener en cuenta los perjuicios morales ni el daño futuro, es decir, el que acaezca o se concrete luego de la presentación de la demanda.

Ahora bien, no obstante que el Art. 157 del CPACA consagre que los perjuicios morales no pueden ser tenidos en cuenta para determinar la competencia en consideración a la cuantía, tal regla solo aplica si además

¹ Tribunal Administrativo de Arauca. Auto de Sala del 12 de septiembre de 2013. MP. Wilson Arcila Arango. Exp. 81001-2333-003-2013-00091-00. Este criterio viene siendo expuesto por la Corporación dentro de los autos: del 12 de julio de 2012, exp. 810012333003-2012-00003-00; del 23 de julio de 2012, exp. 81001-2333-003-2012-00005-00; del 06 de marzo de 2013, exp. 81001-2333-003-2013-00031-00; del 22 de abril de 2013, exp. 81001-2333-003-2013-00038-00, entre muchos otros.

de reparación de estos perjuicios se pide indemnización sobre algún otro daño, verbigracia: materiales, pues en caso de solicitarse únicamente indemnización al daño moral, el inciso primero del Art. 157 del CPACA² permite que ahí sí se tenga en cuenta este rubro resarcitorio para efectos de encontrar el juez cognoscente del proceso.

Así las cosas, al tomarse lectura de la demanda y observarse que solo se solicita indemnización de perjuicios morales por cada uno de los distintos demandantes³, se aceptará esta clase de pretensiones como determinantes de competencia. Sin embargo, aun así el estimatorio no tiene la entidad suficiente para otorgarle competencia a este Tribunal, en tanto se presentó sumado en la demanda⁴, cuando debió valorarse individualmente por demandante.

En este sentido, si se toma la pretensión mayor por demandante, como es lo correcto, en seguida se observa que ninguna supera los 500 SMLMV, por lo que quien debe conocer del pleito es el Juzgado Administrativo de Arauca conforme al Art. 155-6 del CPACA, a donde habrá de remitirse inmediatamente el expediente por así disponerlo el Art. 168⁵.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DETERMINAR que esta Corporación no es competente para conocer de la demanda de Reparación Directa instaurada por **NORMA DEL CARMEN ROA DE GOMEZ Y OTROS** en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA – FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA IPS**, por el factor de la cuantía, sino que la competencia recae en el Juzgado Administrativo de Arauca (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIENSE INMEDIATAMENTE** las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para lo de su correspondiente asignación. Déjense las constancias a que hayan lugar en los libros radicadores de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON ARCILA ARANGO
Magistrado

² **Artículo 157 CPACA. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de ... los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...

³ Ffs. 28 y 29 del exp.

⁴ Fol. 43.

⁵ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.